



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que el señor EXELINO ROZO quien manifiesta actuar en su condición de propietario del vehículo de placas XKE346, según fallo proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Funza allega solicitud de levantamiento de medidas cautelares sobre el vehículo en mención la cual pretende incorporar dentro del proceso con radicado 1983-6810, en virtud del remanente que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga puso a disposición del referido proceso. Es de advertir que mediante certificación de fecha 27 de octubre de 2020 se informó al interesado la inexistencia del proceso bajo el radicado 1983-6810. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 09 de febrero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, y una vez revisada la solicitud el Despacho procederá a NEGARLA, habida cuenta que mediante certificación de fecha 27 de octubre de 2020, ya se había informado al interesado la inexistencia del proceso bajo el radicado 1983-6810, pues de la revisión efectuada en los libros radicadores se advirtió que dicho radicado no existe.

Así las cosas, se observa que en el presente asunto no se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., como quiera que para configurarse el supuesto de hecho allí contenido, es decir que **“no se halle el expediente en que ella se decretó”**, se requiere previamente la existencia del proceso donde fue decretada la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 68001400300720090080300

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la señora JULIANNY PALLARES AMAYA reiteró la solicitud de levantamiento de medidas cautelares sobre la motocicleta de placas DDR19B. Es pertinente indicar que previamente en anotación de fecha 14 de enero de 2022 registrada en el Sistema de Información de Procesos JUSTICIA SIGLO XXI, donde se libraron los oficios de levantamiento de medidas se dejó la constancia de que en el presente proceso ejecutivo hipotecario no se decretó ninguna medida sobre motocicleta alguna. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 09 de febrero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, y una vez revisado el presente proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra JAZMIN MONSALVE PINZÓN, se procederá a **NEGAR** la solicitud allegada por la señora JULIANNY PALLARES AMAYA, donde pretende el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre la motocicleta de placas DDR19B, como quiera que de la revisión efectuada al expediente se advierte en primera medida que la solicitante no es parte ni acreditó su calidad dentro del proceso, siendo del caso requerirla de no ser porque tal y como se indicó en anotación de fecha 14 de enero de 2022 registrada en el Sistema de Información de Procesos JUSTICIA SIGLO XXI, en el presente proceso ejecutivo hipotecario no se decretó ninguna medida sobre motocicleta alguna, siendo improcedente acceder a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2018-00564-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago, a través de Curador Ad Litem, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 09 de Febrero de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (09) de Febrero de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por el **BANCO DE BOGOTÁ** contra **GONZALO BUITRAGO**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en un Pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Once (11) de Septiembre de dos mil Dieciocho (2018), visto a folio 16 del C-1, se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** contra **GONZALO BUITRAGO**, por la suma de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$30.254.858), por concepto del capital contenido en el pagaré No. 13824271, más los intereses moratorios sobre la anterior suma antes referida liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21 de agosto de 2018 fecha de la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, tal cual se especificó en el mandamiento de pago referido.

El demandado **GONZALO BUITRAGO**, fue notificado del mandamiento de pago en su contra a través de Curador Ad Litem Dra. YULI ANDREA LOPEZ VELASCO, el 06 de diciembre de 2021, como se observa a folios 295 a 296 del C-1.

DEFENSA DEL DEMANDADO

La Curador Ad Litem Dra. YULI ANDREA LÓPEZ VELASCO, en representación del demandado **GONZALO BUITRAGO**, contestó la demanda (folios 297 a 301), sin embargo, no se propuso excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación por parte del demandado, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.



En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta el **BANCO DE BOGOTÁ** a través de apoderado judicial contra **GONZALO BUITRAGO**, por la suma de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$30.254.858), por concepto del capital contenido en el pagaré No. 13824271, más los intereses moratorios sobre la anterior suma antes referida, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21 de agosto de 2018, fecha de la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, tal cual se especificó en el mandamiento de pago de fecha 11 de Septiembre de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE. (\$1.513.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2019-00278-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra por conducta concluyente, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 09 de Febrero de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (09) de Febrero de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por **ERNESTO RUEDA GUARIN** contra **NATALYA ANDREA SARMIENTO QUICENO**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en una Letra de cambio objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Veintisiete (27) de Mayo de dos mil diecinueve (2019), visto a folio 14 del C-1, se libró mandamiento de pago a favor de **ERNESTO RUEDA GUARIN** contra **NATALYA ANDREA SARMIENTO QUICENO**, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio suscrita el 07 de febrero de 2018, más los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 07 de febrero de 2018 hasta 07 de marzo de 2018; más los intereses moratorios sobre la suma antes señalada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 08 de marzo de 2018 y hasta que se cancele el pago total de la obligación, tal cual se especificó en el mandamiento de pago referido.

La demandada **NATALYA ANDREA SARMIENTO QUICENO**, fue notificada del Auto que libró mandamiento de pago en su contra por conducta concluyente, por auto de fecha 01 de diciembre de 2021, visto a folio 75 del C-1.

DEFENSA DEL DEMANDADO

La demandada **NATALYA ANDREA SARMIENTO QUICENO**, vencido el término para contestar la demanda, No lo hizo, luego no se propuso excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.



En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **ERNESTO RUEDA GUARIN** contra **NATALYA ANDREA SARMIENTO QUICENO**, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000), correspondiente al capital contenido en el título valor letra de cambio suscrita el 07 de febrero de 2018, más los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 07 de febrero de 2018 hasta 07 de marzo de 2018; más los intereses moratorios sobre la suma antes señalada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 08 de marzo de 2018 y hasta que se cancele el pago total de la obligación, tal cual se especificó en el mandamiento de pago de fecha 27 de Mayo de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 68001400300720190061000

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que las partes allegan acuerdo de pago para ser aprobado, donde solicitan la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 09 de febrero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial, y una vez examinado el acuerdo de pago suscrito por las partes el 14 de diciembre de 2021, obrante a folios 105 a 110 del C. 1, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo de pago suscrito por las partes el 14 de diciembre de 2021, obrante a folios 105 a 110 del C. 1 por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: NEGAR LA SUSPENSIÓN del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P., como quiera que la solicitud fue formulada después de haberse dictado sentencia donde se siguió adelante la ejecución mediante proveído de fecha 24 de noviembre de 2021.

TERCERO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de los demandados **PAULA ANDREA SAAVEDRA ESTEVEZ, JORGE ENRIQUE CADAVID ROZO, y CAMILO EDUARDO ROJAS ORTIZ** de no existir embargo de remanente. Líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA – C-1

RADICADO.680014003007-2019-00757-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, y el proceso de notificación de los demandados. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 09 de febrero de 2022.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (09) de Febrero de dos mil Veintidós (2022).

En concordancia con el informe secretarial, Previo a tener notificada a la demandada BERNARDA REY LEON y reconocer la dirección electrónica que se avizora a folio 048 del cuaderno uno; este despacho, **REQUIERE a la Dra. NANCY LISBETH PRIETO CRUZ**, para que acredite o allegue las evidencias correspondientes, que permitan determinar con certeza que el correo electrónico: bernardareyleon39@gmail.com, corresponde actualmente al utilizado por la demandada; toda vez, que en el escrito de demanda y de subsanación manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer la dirección electrónica de la citada demandada. Lo anterior, con el propósito de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en el inciso 2° del Artículo 8.

Por otra parte, se insta a continuar el ciclo de notificación de los otros demandados.

Es de mencionar, que en el caso de no contar con las pruebas y/o evidencias que exige la precitada norma, y desconocer su ubicación o paradero actual, a solicitud de parte se decretará el emplazamiento del o los demandados que correspondan, de manera tal que no se vulnere el debido proceso y el derecho de réplica de la contraparte. Lo anterior en aras de evitar posibles nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2019-00840-00 -C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra por Aviso, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 09 de Febrero de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (09) de Febrero de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por el **BANCO PICHINCHA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **GRACIELA BARRERA BECERRA**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en un Pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha veintinueve (29) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019), visto a folio 12 del C-1, se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.**, contra **GRACIELA BARRERA BECERRA**, Por la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS UN PESOS MCTE (\$15.864.501), correspondientes al capital contenido en el título valor (pagaré); más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de Abril 2019, hasta que cancele el pago total de la obligación, tal cual se especificó en el mandamiento de pago referido.

La demandada, **GRACIELA BARRERA BECERRA**, fue notificada del Auto que libró mandamiento de pago en su contra por Aviso, como se avizora a folios 27 a 44 del C-1, conforme lo establecido en el art. 292 del C.G.P.

DEFENSA DE LA DEMANDADA

La demandada, **GRACIELA BARRERA BECERRA**, vencido el término para contestar la demanda, No lo hizo, luego no se propuso excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los



jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta el **BANCO PICHINCHA S.A.**, contra **GRACIELA BARRERA BECERRA**, Por la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS UN PESOS MCTE (\$15.864.501), correspondientes al capital contenido en el título valor (pagaré); más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de Abril 2019, hasta que cancele el pago total de la obligación, tal cual se especificó en el mandamiento de pago de fecha 29 de Noviembre de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$794.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2020-00187-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago, por conducta concluyente, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 09 de Febrero de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (09) de Febrero de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por **HUMBERTO RUEDA TORRES** contra **NELSON SEGUNDO AVILA CHICA**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en una Letra de cambio objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Dieciséis (16) de Marzo de dos mil Veinte (2020), visto a folio 09 del C-1, se libró mandamiento de pago a favor de **HUMBERTO RUEDA TORRES** contra **NELSON SEGUNDO AVILA CHICA**, por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2'300.000), correspondientes al CAPITAL adeudado contenido en la letra de cambio, más los intereses moratorios sobre la suma antes señalada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de febrero de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, tal cual se especificó en el mandamiento de pago referido.

El demandado **NELSON SEGUNDO AVILA CHICA**, fue notificado del Auto que libró mandamiento de pago en su contra por conducta concluyente, mediante auto de fecha 30 de Julio de 2020.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado **NELSON SEGUNDO AVILA CHICA**, a través de su apoderado Dr. LUIS FRANCISCO JAIMES CARVAJAL, contestó la demanda (folios 33 a 36 del C-1), sin embargo no se propuso excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación por parte del demandado, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener



presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **HUMBERTO RUEDA TORRES** a través de apoderada judicial contra **NELSON SEGUNDO AVILA CHICA**, por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2'300.000), correspondientes al capital adeudado contenido en el título valor letra de cambio, más los intereses moratorios sobre la suma antes señalada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de febrero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal cual se especificó en el mandamiento de pago de fecha 16 de Marzo de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE. (\$115.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.68001400300720200049900

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, pasa a resolver la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte actora junto con el trámite de notificación que obra a folios 137-140 del cuaderno 01. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 09 de febrero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ante la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien allega trámite de notificación fallido y señala desconocer la ubicación de la demandada **EVA MARIA BANDERAS DÍAZ**, y al ser procedente según lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., este despacho ordena decretar SU EMPLAZAMIENTO.

Así las cosas, una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.68001400300720210005200

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de corrección del auto de fecha 30 de junio de 2021 allegada por la apoderada judicial de la parte actora visible a folios 56-57 del C. 1. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 09 de febrero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, y una vez revisada la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora (f. 56-57 del C. 1), el Despacho procederá en primera medida a dejar sin efectos el auto de fecha 30 de junio de 2021 (f. 55 C. 1), en razón a que el mismo no corresponde al presente proceso, y por error involuntario había sido incorporado al expediente digital.

Por otro lado, y en consideración a la respuesta allegada por la parte actora al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 21 de mayo de 2021, el Despacho observa que si bien se allegó prueba de la manera en cómo se obtuvo la dirección electrónica de la demandada (f. 37 C.1), lo cierto es que no se allegaron las evidencias correspondientes **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**, tal y como lo exige el inciso 2 del Decreto 806 de 2020. Requisito sine qua non para admitirse tal vía electrónica como canal de notificar, pues deberá velarse por que el mismo sea un medio actualizado y eficaz para el trámite de notificaciones y el derecho de defensa del demandado.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el proveído de fecha 30 de junio de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento al proveído de fecha 21 de mayo de 2021, y allegue las evidencias correspondientes tal y como lo exige el inciso 2° del Artículo 8° del Decreto 806.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.68001400300720210012200

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la apoderada judicial de la parte demandante allega trámite de notificación al demandado (f. 61-105 C.1) y solicitud de seguir adelante la ejecución (f. 107 C.1). Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 09 de febrero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Previo a tener en cuenta el correo electrónico EDUARSAENZ@GMAIL.COM como sitio de notificación del demandado FERMIN EDUARDO SAENZ TORRES, se **REQUIERE** a la parte actora para que informe si dicha dirección electrónica es la utilizada por el ejecutado y allegue las evidencias correspondientes, **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**, tal y como lo exige el inciso 2 del Decreto 806 de 2020. Requisito sine qua non para admitirse tal vía electrónica como canal de notificar, pues deberá velarse por que el mismo sea un medio actualizado y eficaz para el trámite de notificaciones y el derecho de defensa del demandado.

Una vez cumplido con lo anterior, se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2021-00433-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra por Aviso, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 09 de Febrero de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (09) de Febrero de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por **RF ENCORE S.A.S.**, contra **MARTHA CECILIA SANDOVAL SANDOVAL**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en un Pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha dos (02) de Julio de dos mil Veintiuno (2021), visto a folios 31 y 32 del C-1, se libró mandamiento de pago a favor de **RF ENCORE S.A.S.**, contra **MARTHA CECILIA SANDOVAL SANDOVAL**, Por la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$19.820.768.36), correspondientes al capital contenido en el título valor (pagaré), con vencimiento el 20 de abril de 2021; más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 21 de junio 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación, tal cual se especificó en el mandamiento de pago referido.

La demandada, **MARTHA CECILIA SANDOVAL SANDOVAL**, fue notificada del Auto que libró mandamiento de pago en su contra por Aviso, como se avizora a folios 85 a 93 del C-1, conforme lo establecido en el art. 292 del C.G.P.

DEFENSA DE LA DEMANDADA

La demandada, **MARTHA CECILIA SANDOVAL SANDOVAL**, vencido el término para contestar la demanda, No lo hizo, luego no se propuso excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener



presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **RF ENCORE S.A.S.**, contra **MARTHA CECILIA SANDOVAL SANDOVAL**, por la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$19.820.768.36), correspondientes al capital contenido en el título valor (pagaré), con vencimiento el 20 de abril de 2021; más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 21 de junio 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación, tal cual se especificó en el mandamiento de pago de fecha 02 de Julio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$992.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO No.680014003007-2021-00450-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para tener en cuenta nueva dirección física de la demandada, con el fin de lograr su notificación. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 09 de Febrero de 2022.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Nueve (09) de Febrero de dos mil Veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial y la solicitud realizada por el apoderado parte demandante, que obra a folio 157 del cuaderno uno, de reconocer nueva dirección física de notificación de la demandada MARIA JOSÉ CASTRO RAMIREZ, este despacho procede a **RECONOCER** la nueva dirección física de notificación de la citada demandada así:

- **TRANSVERSAL ORIENTAL # 90-223 TORRE 3 APTO 1712
EDIFICIO HISPANIA DE BUCARAMANGA – SANTANDER.**

Debiendo notificarla, conforme establecen los Artículo 290 a 293 y 301 del C.G.P., adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del autos pertinente.

Es de aclarar que deberá notificar a la demandada en la anterior dirección una vez ha sido reconocida por el despacho y no sin haber sido tenida en cuenta, en aras de evitar nulidades futuras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2021-00570-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las anteriores diligencias, con el atento informe que la parte demandada fue notificada, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según se aprecia folios 021 – 063 C1. Pasa para resolver si es viable dictar auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución (Art. 440 del C.G.P.) Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 9 de febrero de 2022

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, instaurado por GLENN DOMAN – ESCUELA PRECOZ LTDA contra LUZ HELENA BELTRAN RIVERA Y PEDRO JULIO PUENTES PINEDA, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el título materia de recaudo como se determinó en el mandamiento de pago.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Por auto de fecha Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2.021), se dictó Mandamiento de Pago, contra de los demandados LUZ HELENA BELTRAN RIVERA Y PEDRO JULIO PUENTES PINEDA y a favor de GLENN DOMAN – ESCUELA PRECOZ LTDA por la suma de: DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$19.725.724.00) correspondientes al capital del título materia de recaudo; más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero a partir del 6 de abril de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

El demandado se notificó del mandamiento de pago a través en la forma contenida en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, a través del envío de las diligencias a las direcciones reportadas en el acápite de notificaciones, tal como acredita la parte ejecutante a Folios 021 – 063 C1.

DEFENSA DEL DEMANDADO

Como quiera que los demandados se notificaron a voces del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según se aprecia a folios 021 – 063 C1, habrán de tenerse por notificados los pasivos, tal como indica el Decreto en mención, con observancia de que el término venció en silencio.

En el anterior orden de ideas la parte pasiva, NO propuso excepciones; y NO ha satisfecho aún la totalidad de la obligación; así las cosas, es procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 40 del C.G.P.



que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta **GLENN DOMAN – ESCUELA PRECOZ LTDA** contra **LUZ HELENA BELTRAN RIVERA Y PEDRO JULIO PUENTES PINEDA** por la suma de: **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$19.725.724.00)** correspondientes al capital del título materia de recaudo; más los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero a partir del 6 de abril de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$986.000)**.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 68001400300720210057000

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte actora Dr. JAVIER COCK SARMIENTO presenta solicitud (f. del C.2) coadyuvada por la demandada LUZ HELENA BELTRAN RIVERA para el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el establecimiento de comercio denominado CASAPAELLA BUCARAMANGA identificado con NIT. 9000436642 del cual es propietaria la referida. Bucaramanga 09 de febrero de 2022.

ANDRES FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, se dará trámite a la solicitud de levantamiento de la medida de embargo del establecimiento de comercio denominado **CASAPAELLA BUCARAMANGA** con NIT 900.043.664-2 de propiedad de la aquí demandada LUZ HELENA BELTRAN RIVERA, identificada con la cedula de ciudadanía número 63.481.309, decretada mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2021.

En se orden de ideas, se accederá al levantamiento de la medida decretada a voces de lo ordenado en el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida de EMBARGO del establecimiento de comercio denominado **CASAPAELLA BUCARAMANGA** con NIT 900.043.664-2 de propiedad de la aquí demandada LUZ HELENA BELTRAN RIVERA, identificada con la cedula de ciudadanía número 63.481.309, de no existir embargo de remanente. Líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA – C-1

RADICADO.680014003007-2021-00571-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar la solicitud de reconocer dirección electrónica de la demandad allegada por la parte actora, vista a folios 060 a 073 del C-1. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 09 de febrero de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (09) de Febrero de dos mil Veintidós (2022).

En concordancia con el informe secretarial, Previo a tener notificada a la demandada SYLVIA DANIELA VILLAMIL VALDIVIESO y reconocer la dirección electrónica reportada en el escrito de demanda con su trámite de notificación que se avizora a folios 060 a 073 del cuaderno uno; este despacho, **REQUIERE a la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, para que acredite o allegue las evidencias correspondientes, que permitan determinar con certeza que el correo electrónico: silviavillamil2495@hotmail.com, corresponde actualmente al utilizado por la demandada; toda vez, que solo manifestó la manera como lo obtuvo, sin dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en el inciso 2° del Artículo 8.

Es de mencionar, que en el caso de no contar con las pruebas y/o evidencias que exige la precitada norma, se decretará su emplazamiento, de manera tal que no se vulnere el debido proceso y el derecho de réplica de la contraparte. Lo anterior en aras de evitar posibles nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO.68001400300720210060900

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandante allega trámite de notificación al demandado, visible a folios 63-131 del Cuaderno 1. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 09 de febrero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, y una vez revisado el trámite de notificación que obra a folios 63 a 131 del C.1, se observa que la parte actora remite la notificación a la dirección electrónica del demandado, no obstante, hace referencia a los artículos 291 y 8 del decreto 806 de 2020, mezclando las dos normas en mención, debiendo tomar en cuenta que el artículo 8 del decreto 806 indica que la notificación no requiere citación previa.

A su vez se observa que en la certificación emitida por la empresa de correo Servientrega S.A., refiere que la notificación electrónica fue realizada por encargo de AECOSA identificado con NIT 830059718-5, lo cual deberá ser subsanado a fin de evitar confusiones que produzcan futuras nulidades, pues la citada sociedad no es parte dentro del presente proceso.

Conforme a lo expuesto, se **REQUIERE** a la parte actora para que repita el ciclo de notificación de **GUSTAVO ADOLFO FERNANDEZ FLOREZ**, en debida forma de acuerdo a los artículos 291 y 292 del CGP o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con observancia de lo referido en líneas anteriores.

Finalmente se advierte que de efectuarse la notificación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá advertir al demandado de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, habida cuenta que en la notificación allegada se omitió. Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2021-00691-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, que se avizoran a folios 055 a 063 del C-1, respecto del demandado. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 09 de Febrero de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (09) de Febrero de dos mil Veintidós (2022).

Previo a tener notificado al demandado **CIRO ANTONIO BARRETO LEAL**, una vez revisadas las diligencias de notificación allegadas por la parte actora que se avizoran a folios 055 a 063 del C-1, este despacho ordena **REQUERIR** al Dr. ALVARO ENRIQUE DEL VALLE para que aclare y/o realice nuevamente el ciclo de notificación del demandado, en la dirección reportada en el escrito de demanda: **CALLE 37 # 18-33 de la ciudad de Bucaramanga**; toda vez, que ambas notificaciones fueron dirigidas al municipio de Girón; situación que no se entiende como reflejaron resultados positivos en los Certificados emitidos por la empresa de mensajería, cuando iban dirigidas a otro municipio. Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.68001400300720210069200

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el trámite de notificación allegado por la apoderada judicial de la parte actora, visible a folios 890-892 del C. 1. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 09 de febrero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, y el aviso allegado por la parte actora (f. 890-892 C.1), se adelantó el estudio al trámite de notificación surtido dentro del proceso a fin de determinar la procedencia de proferir el auto de que trata el artículo 440 del C.G.P., encontrando el Despacho que a folios 882-886 del C.1, la parte actora notificó a la demandada en la dirección física reportada en el líbelo de la demanda, conforme indica el Código General del Proceso, en su artículo 291, sin embargo, la comunicación remitida cita e incorpora los términos previstos el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8º, por lo que está mezclando las dos normas en mención.

Adicionalmente, el Despacho mediante auto de fecha 12 de enero de 2022 (f. 889 C.1) había exhortado a la parte actora para que procediera con la notificación por aviso del artículo 292 del C.G.P., por lo cual, se dejará sin efectos la providencia en mención, y en consecuencia se procederá a requerir a la parte actora para que realice nuevamente el ciclo de notificación personal de la demandada; ya que la notificación personal de que trata el Decreto 806 de 2020 se lleva a cabo en las direcciones electrónicas, situación totalmente distinta al caso que aquí nos compete. Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el proveído de fecha 12 de enero de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que realice nuevamente el ciclo de notificación personal de la demandada sin confundir el trámite de los artículos 291 y 292 del C.G.P y la establecida en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO.68001400300720210073200

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, pasa a resolver la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte actora junto con el trámite de notificación que obra a folios 71-76 del cuaderno 01. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 09 de febrero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ante la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien allega trámite de notificación fallido y señala desconocer la ubicación del demandado **MAIRO ALBERTO BECERRA SALCEDO**, y al ser procedente según lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., este despacho ordena decretar **SU EMPLAZAMIENTO**.

Así las cosas, una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO.68001400300720210078700

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de retiro de demanda allegada por la apoderada judicial de la parte actora visible a folios 70-71 del C. 1. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 09 de febrero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a que la solicitud de retiro de demanda realizada por la apoderada de la parte demandante en escrito visible a folios 70-71 del cuaderno 1 se torna procedente por reunir los requisitos previstos en el artículo 92 del C.G.P, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** en contra de **MICHEL KAISAR EL FEGHALI, EZID ADELA PEREZ DELGADO y HEIDY VIVIANNE GARRIDO PEREZ.**

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA – C-1

RADICADO.680014003007-2021-00788-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, que se avizoran a folios 39 a 43 del C-1. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 09 de febrero de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (09) de Febrero de dos mil Veintidós (2022).

Previo a tener notificada a la demandada HISESA S.A.S., una vez revisadas las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, visibles a folios 39 a 43 del C-1; este despacho, **REQUIERE al Dr. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO**, para que acredite o allegue constancia del envío del mandamiento de pago y la demanda, toda vez que en el documento emitido por la empresa de mensajería DOMINA EMPRESA TOTAL S.A.S. (Acta de Envío), no se evidencian tales documentos como adjuntos. Lo anterior, con el fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior en aras de evitar posibles nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.68001400300720210079800

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el memorial allegado por la parte actora (F11 C. 1) donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 09 de febrero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a aceptar la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por la parte actora IVAN YESID GARCIA GARCIA, por cuanto la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por **IVAN YESID GARCÍA GARCÍA** en contra de **STEPHANY YULIZA MARTINEZ LEÓN** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de la demandada **STEPHANY YULIZA MARTINEZ LEÓN** de no existir embargo de remanente.

TERCERO: REQUIERIR a la parte actora, para que acredite que en el título base de la presente ejecución se insertó la anotación de **CANCELADO**, so pena de desacato a orden judicial.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



**SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 680014003007-2021-00857-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, para calificación la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** presentada por el Dr. **JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO**, actuando como apoderado judicial de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **MARCOS ENRIQUE BARROS REDONDO**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 09 de febrero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se **INADMITIRÁ** la solicitud presentada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** de orden de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** en los términos del **parágrafo 2 del artículo 68 de la ley 1676 de 2013**, decreto 1385 de 2015, toda vez que la parte actora debe:

- **APORTAR** el certificado de propiedad del vehículo de placas GYS825 debidamente, expedido por la secretaria de Transito Correspondiente, en el cual se observe la fecha de expedición de conformidad con el inciso tercero del numeral 1 del artículo 468 del CGP, el cual no puede ser superior a un (1) mes.
- **APORTAR** junto con la demanda el título que presta mérito ejecutivo en el que se contiene la obligación de crédito número 79500340787166 enunciada en el hecho 2 de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero numeral 1 del artículo 468 del C.G.P.
- **INDICAR** si existe otro procedimiento o proceso en curso sobre estos mismos hechos de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.5 numeral 7 del Decreto 1835 de 2015.
- **ACREDITAR**, que envió junto con el aviso aportado una copia del formulario del registro de la ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud presentada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICADO.68001400300720210086400

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente prueba extraprocésal a fin de resolver sobre su admisibilidad. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 09 de febrero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, y observando que ha sido presentada en debida forma esta prueba extraprocésal, se procederá a fijar el día 5 de Abril del 2022 a las 8:30 am para llevar a cabo el interrogatorio de parte del señor DIEGO ANDRES ROSAS MAZO.

De igual manera se informa que la diligencia será virtual a través de "Lifesize" que es el medio tecnológico puesto a disposición de este Despacho judicial por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena que a costa de la parte actora se notifique esta providencia de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o numeral 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, además se les insta para que suministren, corroboren o corrijan las direcciones de correo electrónico que obran en el expediente pues es allí donde se enviara el link para unirse a la reunión.

Así mismo, se les previene a las partes para que suministren un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es el caso hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollara la diligencia para la cual deberán tener suficiente disponibilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO.68001400300720220002400

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. JAVIER COCK SARMIENTO actuando como apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de JAVIER EDUARDO ARCINIEGAS JIMENEZ, informando que a folios 57-77 obra la comunicación de que por auto de fecha 7 de diciembre de 2021 se admitió PROCESO DE REORGANIZACIÓN empresarial del aquí demandado en el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga dentro del radicado 2021-00297. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 09 de febrero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acude a la jurisdicción **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **JAVIER EDUARDO ARCINIEGAS JIMENEZ**, con el objeto de exigir el cobro de los dineros adeudados y soportados en el Pagaré N° 02-00928429-03.

Ahora bien, fuera el caso entrar a efectuar la calificación para la admisión de la presente demanda de no ser por la comunicación obrante a folios 55-77 del C.1, donde se informó que mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2021 el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga decretó el inicio del **proceso de reorganización empresarial** del aquí demandado JAVIER EDUARDO ARCINIEGAS JIMÉNEZ (C.C. 91.228.680) en su calidad de controlante de AVISANDER S.A.S., frente a todos sus acreedores, dentro del radicado 2021-00297.

Por consiguiente, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que a la letra reza:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo



dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”
(Subrayado fuera del texto original).

Atendiendo a la normatividad antes descrita, se ordenará remitir el presente proceso al juez del concurso para que dicho crédito obre dentro del proceso de reorganización adelantado por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga, radicado 2021-00297.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

REMITIR el expediente presente expediente al Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga, por ser el competente para conocer del presente proceso, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Líbrense los oficios pertinentes con destino al radicado 2021-00297.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ